

“Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para reformar el Contrato de 24 de Abril de 1882 que estableció el Banco Hipotecario Mexicano.

“Artículo 2º Se le faculta igualmente para contratar el establecimiento de instituciones de crédito que sean convenientes, para fomentar el comercio, la agricultura y la minería. Estas facultades durarán dos años, contados desde la fecha de este decreto, debiendo el Ejecutivo dar cuenta del uso que de ellas hubiere hecho.”

En virtud de la facultad que le confirió el artículo 2º de la disposición preinserta, el Ejecutivo aprobó el contrato á que voy á referirme:

El Sr. Alejandro Gessler ó la compañía que organice, establecerá un “Banco Mexicano de Fomento” con facultad de hacer emisiones, depósitos, anticipos, descuentos, y en fin, todas las operaciones bancarias en su más amplia interpretación, y de establecer sucursales en la República y en el extranjero.

El capital será de 25.000,000 de pesos, divididos en acciones de á 100 pesos, con posibilidad de aumentarlo indefinidamente y con un mínimo indispensable para iniciar sus operaciones, de 5.000,000 de pesos.

La circulación queda limitada al triple del efectivo que tenga en caja y vigilada por dos interventores nombrados por el Gobierno.

Y por último, el plazo de la concesión es de 50 años.

He aquí las bases fundamentales del Banco de Fomento que iniciará bien pronto sus operaciones, formando por lo que á este punto respecta, una existencia semejante á la del Banco Nacional Mexicano.

Véanse ahora los servicios que se compromete á prestar:

I. Cuenta corriente á la Tesorería general por anticipos, que pueden llegar hasta 3.000,000 de pesos anuales con un interés de cuatro y medio por ciento.

II. Anticipo al Monte de Piedad para fomento de sus operaciones, de 500,000 pesos, sin interés alguno, que será íntegramente devuelto en el plazo de cincuenta años.

III. Cuenta corriente al mismo Establecimiento, por anticipos, hasta 500,000 pesos, con interés de cuatro por ciento anual.

Desde luego se observa una considerable ventaja sobre los anticipos que hace el Banco Nacional, respecto de los cuales cobra invariablemente el seis por ciento.

En el contrato del Banco de Fomento, no existen las estipulaciones odiosas del art. 8º de la ley de 15 de Mayo de 1884, que se oponen á la vida de otras instituciones semejantes: y en cuanto á la exoneración de impuestos, las franquicias del de Fomento son exactamente iguales á las del Nacional de México.

Pronto daré mi opinión respecto de estas últimas; pero debo manifestar, que en el presente caso no podría sostenerse la competencia de otro modo, y que supuesta la existencia de hecho de tales exenciones, cualquiera otro establecimiento está en su derecho al exigir la igualdad en los términos de su concesión.

El otorgamiento de este nuevo contrato tiene una alta significación para todas las instituciones de crédito, pues ella demuestra que el Gobierno no se considera ligado por las estipulaciones del Banco Nacional, y como es público y notorio que el primero respeta y ha respetado todos sus compromisos, la única explicación plausible de su conducta, es la de que considera absurdas, ilegales y por lo mismo insostenibles las tendencias al monopolio del Banco privilegiado.

XXXII.

Banco Hipotecario.

La ley de 22 de Mayo de 1882 aprobó el contrato celebrado el 24 de Abril del mismo año entre el Ejecutivo y los

Sres. Eduardo Garay, Francisco de P. Tavera y C^a, sobre establecimiento de un Banco Hipotecario, para hacer préstamos sobre propiedades situadas en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con un capital de 800,000 pesos, dividido en acciones de 100 cada una.

Las operaciones designadas á este Banco por el art. 3^o de su contrato, son:

- I. Emitir bonos nominativos ó al portador.
- II. Emitir bonos de Caja reembolsables á plazo.
- III. Hacer préstamos á particulares ó á corporaciones sobre fincas rústicas ó urbanas y sobre derechos reales.
- IV. Poseer y administrar por determinado tiempo las propiedades que adquiera.
- V. Hacer ventas y compras á comisión, directamente ó por medio de sus agentes, de productos agrícolas, máquinas y útiles destinados á la agricultura.
- VI. Invertir su capital y los fondos provenientes de la emisión de sus bonos de caja, en la adquisición de títulos ó valores.
- VII. Recibir depósitos de numerario con objeto de encargarse de colocarlos por cuenta y en nombre del deponente, en obligaciones hipotecarias del mismo Banco.

Para vigilar el cumplimiento, el Ejecutivo nombró un interventor, quien debe visar la balanza mensual del activo y pasivo que publica el "Diario Oficial."

Para las operaciones hipotecarias del Banco se establecieron las siguientes bases:

- I. Los préstamos se harán por regla general sobre hipotecas de primer lugar.
- II. El Banco Hipotecario no podrá prestar en lo general una cantidad mayor de la mitad del valor en que se estime la propiedad que deba constituir la garantía.
- III. No se admitirán en garantía las propiedades que estuvieren pro indiviso, á menos que firmen la obligación to-

dos los condueños. Tampoco se admitirán aquellas en que la nuda propiedad ó el usufructo estén en diversas personas, á menos que todas se obliguen.

IV. Por regla general no se admitirán en hipoteca las propiedades que no produzcan por su naturaleza un rendimiento continuo.

V. El valor de la propiedad que se ofrezca en garantía, se fijará convenientemente para servir de base á los préstamos, así como el de los lotes en que pueda dividirse para ser puesta en venta por el Banco, si llegare este caso; pudiendo el mismo Banco Hipotecario hacer que la propiedad sea reconocida por un perito á costa del que solicite la hipoteca.

VI. Si los bienes hipotecados sufrieren demérito ó experimentaren daños de tal naturaleza que dejen de ofrecer la garantía suficiente, el Banco Hipotecario tendrá derecho á exigir el pago de su acreencia conforme á las prescripciones que á este respecto se fijarán en los Estatutos. Pero en caso de que las pérdidas ó deterioros de la propiedad no se puedan imputar á culpa del deudor, el Banco Hipotecario estará en la obligación de recibir otra garantía, siempre que el interesado quisiese otorgarla bajo hipoteca equivalente.

Y por último, se le hicieron diversas concesiones de importancia, en atención á que era la primera institución de este género que se establecía en el país. En el grupo de estos privilegios, hay algunos que son de todo punto anticonstitucionales, como la exención de impuestos federales y locales en tiempo de paz y en tiempo de guerra, de que me ocuparé detenidamente al hacer el estudio del Banco Nacional, que es el tipo de un Banco privilegiado; y hay otros que propiamente no deben llamarse privilegios y caben dentro de la Constitución y de las leyes. Entre estos últimos, está todo lo relativo al procedimiento sobre cobro de las sumas prestadas, que son objeto de un contrato elevado á escritura pública, y que el artículo 1,931 del Código Civil y los 1,009 y 1,344

del de Procedimientos civiles, permiten aun á los particulares.

Constituído el Banco, inició sus operaciones desde el año de 1882, funcionando escasamente hasta la fecha, sin corresponder á las exigencias del país ni llenar el objeto de su institución. Las operaciones eran de tal modo gravosas para el deudor, que muy pocos ocurrieron en demanda de dinero. El 8 por ciento de interés, la prima del seguro, el 2 por ciento de comisión y el tanto por ciento para amortizar el capital, bastaban para hacer efímeras las combinaciones del Banco. Si á esto se agrega la admisión en parte del préstamo de bonos hipotecarios depreciados, se comprenderá toda la importancia de las dificultades.

En México la mayor parte de los capitalistas, en vez de destinar el sobrante de sus fondos á la industria, al comercio, ó de proteger una empresa determinada de cualquier género que sea, lo invierten en la adquisición de bienes raíces, ó en préstamos hipotecarios con un interés que generalmente no excede del 6 por ciento anual, sin exigir el requisito del seguro, la comisión de un 2 por ciento, ni la admisión de papeles ó documentos.

En una situación semejante, no se comprende cómo ha llegado á creerse por hombres de ilustración reconocida, como los que solicitaron la concesión, que el Banco Hipotecario así constituído pudiera producir resultados favorables.

Hoy todavía, según el último balance de dicho Banco, está por exhibirse, sobre cuarenta mil acciones, la cantidad de 3.000,000 de pesos, y por emitirse diez mil acciones de á 100 pesos; de manera que del máximo del capital social, que son 5.000,000, sólo se ha recaudado la quinta parte.

El monto de las cantidades prestadas asciende á 1.155,431 pesos 79 cs.; pero de esta suma 800,000 pesos se prestaron al Gobierno en la crisis de 1882 á 1884; de manera que en los siete años que el Banco lleva de existencia, só-

lo ha hecho operaciones con el público por valor de trescientos mil y pico de pesos, cantidad verdaderamente insignificante, si se atiende al movimiento que acusan los registros de la propiedad y de hipotecas que es por término medio de dos á cuatro millones de pesos mensuales, á juzgar por los estados que han publicado últimamente las oficinas respectivas.

En 31 de Agosto del año pasado, el Sr. D. Jesús Castañeda, director gerente del Banco Hipotecario Mexicano, celebró con el Ejecutivo de la Unión, un contrato de reformas de la concesión referida, en la que se cambió la denominación por la de "Banco Internacional Hipotecario de México;" se permitió que estableciera en el extranjero una parte de su Consejo de Administración, y se amplió el círculo de sus operaciones á toda la República.

La importancia de este nuevo contrato consiste principalmente en las adiciones que se hicieron al art. 3º del anterior, y son las siguientes:

"VIII. Recibir depósitos de numerario, ó barras de oro ó plata, con interés ó sin él, de los cuales podrán disponer los deponentes, á voluntad, en las diversas formas y contratos que autoricen las leyes vigentes actualmente, ó en adelante.

"IX. Emitir certificados de depósito de plata y de oro, amonedados ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó en pesos mexicanos, en la República ó en las plazas extranjeras que fije el Consejo de Administración, con sujeción á las siguientes bases:

"A. La emisión de estos títulos sólo podrá hacerse mediante la entrega que se haga al Banco del número de pesos mexicanos ó de onzas de plata ú oro que ellos expresen.

"B. Las onzas de plata ú oro que representen los certificados, no podrán tener una ley menor de 0.900 de fino.

"C. En ningún caso podrá exceder el valor de los certi-

ficados emitidos, de la existencia que en metales preciosos ó en dinero efectivo tuviese el Banco en sus cajas.

“X. Abrir y seguir cuentas corrientes á las personas que hayan depositado dinero efectivo ó en barras de oro ó plata, (según lo expresado en la fracción VIII del art. 3º), ú otros valores, para disponer de esos fondos por medio de cheques, ó en otra forma, girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero.

“XI. Prestar, con las convenientes garantías, á interés simple sin hipoteca, los bonos hipotecarios que tenga el Banco en cartera, ó para que el que los reciba otorgue fianzas ó garantía con ellos, cobrando la comisión que acuerde el Consejo y en los términos que dispongan los estatutos.

“XII. Hacer préstamos ó adelantos sobre trabajos y obras de mejoramiento, públicos ó particulares, celebrando con el Gobierno y con los particulares los contratos convenientes para asegurar debidamente los intereses del Banco, con la garantía de bienes ó de valores que se emitan con motivo de esas obras.”

Los contratos relativos á este Banco, así como los estatutos últimamente aprobados por el Gobierno, se agregan íntegros y corren bajo el número 3 de la colección de documentos anexos.

Próximamente quedarán planteadas las nuevas reformas que tienden á evitar la depreciación de nuestra plata en el extranjero, y sobre las cuales tuvimos la honra el Sr. Lic. Casasús y el que esto escribe, de emitir nuestra opinión en un informe del que me permito transcribir los siguientes párrafos para completar el cuadro del establecimiento á que me refiero:

“Ya que hablamos de depósito, creemos de nuestro deber manifestar á vd. que en el fondo de las reformas presentadas hay una de grandísima importancia, y es la emisión

de certificados de depósito de plata, no tal como en ella se consulta, sino dándole todo género de seguridades y garantías.

“Si el Banco Hipotecario quisiera conformarse con emitir estos certificados aprovechando la combinación desarrollada por el Western National Bank de New York, sería de una gran ventaja para el país sin duda alguna; pero en este caso el certificado de depósito no sería emitido en cambio de valores negociables, sino de un depósito real y efectivo.

“Entre este último y el depósito ficticio, hay toda la diferencia que existe entre un billete de Banco y cualquiera otro documento de crédito. El primero da todo género de garantías, porque el tenedor de un documento en que se certifica la existencia de un depósito, sabe que existe en poder de quien da la certificación la suma depositada. En el segundo, todo es ilusorio, porque entonces no existe el verdadero depósito de lo que en el documento se expresa, sino una obligación más ó menos segura, más ó menos sólida.

“El certificado de depósito real, aun cuando sea al portador y á la vista, no puede confundirse con el billete de Banco, porque no sale á la circulación sino representando la suma depositada, y sin que el establecimiento que lo emite tenga el derecho de disponer de ella. El certificado de depósito así emitido no es sino una mercancía que se cuotiza como cualquiera otra, y su valor puede oscilar siguiendo las fluctuaciones del de la cosa que representa.

“Ahora bien: ¿cuál es la utilidad de la emisión del certificado de depósito? mejorar las condiciones del mercado de la plata.

“Usted, señor Ministro, sabe mucho mejor que nosotros las causas que han producido la rápida y creciente depreciación de la plata, y no puede ocultársele el beneficio que se obtendría procurando elevar un poco su valor.

“Londres es el centro monetario del mundo, y nuestra pla-

ta está sujeta al valor que en ese mercado se le fija, determinado en parte por los cambios de la India. Arrebatarse á Londres ese mercado evitando la gran oferta de plata que México y los Estados Unidos hacen annualmente, sería ir indudablemente mejorando las condiciones del cambio; porque la Inglaterra necesitará siempre comprar la plata, y corresponderá á una igual demanda una menor oferta, lo cual hará subir el valor.

“Si en lugar de llevar nuestra plata á Londres para pagar nuestras importaciones, llevásemos certificados de depósito de plata, cuotizables en todas las bolsas europeas, indudablemente Londres pagaría á Nueva York con ellos, y se establecería una compensación entre nuestras deudas para con los ingleses, y las deudas de éstos con los americanos, y el instrumento de esa compensación sería el certificado de depósito de plata, ahorrándonos desde luego el envío de la nuestra á los mercados europeos.

“La deuda total de México por sus importaciones sería pagada á los Estados Unidos; pero admitiendo éstos también el certificado, no habría necesidad de enviar el numerario hasta que este pudiera remitirse á los países que lo consumen, es decir, á la India y á la China.

“Un puerto mexicano en el Pacífico ó en San Francisco California, sería entonces el mercado de la plata; y los ingleses, así como los europeos todos, tendrían necesidad de ocurrir á uno ó á otro para saldar sus enormes deudas con el gran imperio Chino.

“¿Hasta dónde alcanzaría realmente el beneficio que esto produjera en el cambio? No podemos desde luego asegurarlo; pero nunca sería menor de un tres por ciento, lo cual es excesivo para la masa de nuestros cambios exteriores, dado el descenso constante á que están expuestos.

“Si tan ventajoso es esto, ó puede serlo, vale la pena de ensayar la combinación; pero en ese caso el Gobierno debe

cuidar de que no se desvirtúe el mecanismo de la operación.

“En consecuencia, señor Ministro, somos de opinión que si el Banco Hipotecario quiere hacer la combinación referida, el Gobierno, sin peligro, puede autorizarlo á ello, ampliando en este sentido su concesión y reformándola, además, en todo aquello que sea necesario para perfeccionar sus operaciones.”

XXXIII.

Banco Nacional de México.

Poco puedo agregar respecto de la historia del Banco Nacional de México resultado de la fusión del Mercantil y el Nacional Mexicano, y que al abrigo de la privilegiada concesión de 15 de Mayo de 1884, ha prosperado rápidamente hasta el grado de triplicar su capital en el escaso tiempo que lleva de existencia.

Los decretos de 31 de Mayo y 10 de Octubre de 1884 y 14 de Julio de 1885, así como los contratos de 19 de Noviembre de 1883 y 21 de Octubre de 1885, dan una idea de las operaciones practicadas por el Banco con garantía de las rentas federales, sobre las que no puedo ni debo emitir mi opinión; pero incluyo en el núm. 4 de la colección de documentos anexos, todos los que son relativos á ese Establecimiento.

El contrato de concesión aprobado por ley de 31 de Mayo de 1884, impresionó profundamente al público, que todavía no comprende cómo ha podido surgir y desarrollarse una institución semejante, en la atmósfera de libertad que le han procurado las instituciones constitucionales.

El Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, haciéndose eco de la opinión general, designó al Banco de que me ocupo, como una violación flagrante de los preceptos de la ley fundamental,